REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 691 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 23 AGO 2023

VISTO: Expediente Arbitral N° 019-2022-CARD-CIP-CDP, La Resolución N° SIETE con fecha 16 de mayo del 2023, la Resolución N° DIEZ con fecha 02 de agosto del 2023, el Informe N° 039-2023-CVCF.COORD. ASUNTOS ARBITRALES y el Informe N° 1895-2023/GRP-460000 de fecha 18 de agosto de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° SIETE con fecha 16 de mayo del 2023 el Tribunal Arbitral del CIP, notifica el laudo arbitral desfavorable a la Entidad estableciendo lo siguiente:

"Primero: Declarar Fundada la primera pretensión principal de la demanda, desarrollada en el primer punto controvertido, en consecuencia SE DECLARA CONSENTIDA LA LIQUIDACIÓN del Contrato N°025-2021/GRP por acogimiento del Consorcio Rocava, y como consecuencia de ello, ORDENA al Gobierno Regional Piura, el pago de S/156,214.42 a favor del Consorcio Rocava.

Segundo: Declarar Fundada la pretensión accesoria de la demanda, desarrollada en el segundo punto controvertido, en consecuencia ORDENA al Gobierno Regional Piura el pago de S/4,791.59 a favor de Consorcio Rocava por concepto de devolución de gastos de renovación de cartas fianzas de fiel cumplimiento.

Tercero: Declarar Fundada la pretensión accesoria de la demanda, desarrollada en el tercer punto controvertido en consecuencia, se ORDENA al Gobierno Regional Piura, el pago de intereses legales a favor del Consorcio Rocava contados a partir del 07 de julio del 2022 hasta la fecha efectiva del pago de la obligación.

Cuarto: Fijar los costos arbitrales en la suma de S/16,423.29 incluido IGV por honorarios del tribunal arbitral y S/7,197.15 incluido IGV por gastos administrativos del Centro de Arbitraje.

Quinto: Disponer que por concepto de costos arbitrales, el Gobierno Regional Piura pague al Consorcio Rocava por reintegro, la suma de S/23,620.44, incluido IGV."

Que, con fecha 30 de mayo del 2023, se solicitó la **Interpretación e Integración de Laudo Arbitral**, argumentando que la liquidación si bien es cierto fue elaborada y aceptada por el contratista, se encuentra mal elaborada, en virtud que presenta una incidencia equivocada y/o errada en la partida 04.02.07 correspondiente a la "conformación, riego y compactación de base granular E=0.15", respecto del insumo material granular para base, debido a que se ha considerado un valor de 1.20 m3 por cada m2, siendo lo correcto un valor de 0.1875 m3 por cada m2 en el análisis de costo unitario.

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 691 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 23 AGO 2023

Que, mediante Resolución N° DIEZ con fecha 02 de agosto del 2023, el Tribunal Arbitral del CIP, declara Infundada la solicitud de Interpretación e Integración de laudo arbitral de derecho, formulada por el Gobierno Regional de Piura, y notificada vía electrónica el 03 de agosto del 2023.

Que, mediante Informe N° 039-2023-CVCF.COORD. ASUNTOS ARBITRALES señala que respecto al error presentado en la liquidación fue expuesto legalmente y técnicamente por el Ing. Arturo Zambrano Linares en la audiencia de ilustración de hechos, así como en la audiencia de informes finales; sin embargo, no ha sido considerado por el Tribunal Arbitral, lo cual ha causado gran asombro en la defensa del Gobierno Regional Piura, pues al demostrarse que resulta imposible técnicamente ejecutar esa partida, se liquidó con las cantidades erróneas, motivo por el cual, el contratista al verse beneficiado no comunicó nada al respecto, y el Tribunal al tener conocimiento de dicha falla, hizo caso omiso y simplemente se pronunció por el consentimiento de la liquidación argumentando que en el presente arbitraje no se encuentra en discusión el fondo de la liquidación, ya que solamente se discute su consentimiento. Que, efectivamente el Tribunal Arbitral tiene razón en parte al indicar que el punto controvertido es el consentimiento de la liquidación, mas no el contenido de la misma, pues para eso existió una etapa de levantamiento de observaciones por ambas partes de su consentimiento; sin embargo el Tribunal Arbitral comete un grave y cuestionable error al mantenerse al margen de un acto ilegal debidamente probado y acreditado en las audiencias, pues ante una irregularidad tan evidente, independientemente del petitorio y los puntos controvertidos en cuestión, se encuentra por encima de todo el principio jurídico que **LA LEY NO AMPARA EL ABUSO DEL DERECHO**, y en este caso, el contratista aprovechando el error de la Entidad al cuantificar la liquidación, exige el pago de esta, y el Tribunal Arbitral lejos de cuestionar o pronunciarse sobre el fondo, pues no existe norma que se lo impida o prohíba, hace caso omiso ante tal ilegalidad, vale decir apoya la comisión de un ilícito por el simple hecho de que no forma parte de los puntos controvertidos el contenido de la liquidación, limitándose a pronunciarse sobre su consentimiento. Que, asimismo, la Entidad no niega el error cometido en la elaboración de las partidas que forman parte del expediente técnico, para lo cual se está tomando las acciones legales correspondientes sobre los responsables; sin embargo, buscó solucionar el error elaborando una adenda al contrato corrigiendo las cantidades de la partida errónea; donde el contratista astutamente y con mala fe debidamente acredita se negó a firmar dicha adenda, y a través de un proceso arbitral pretende cobrar un monto económico que no le corresponde; motivo por el cual, el Tribunal Arbitral, no puede hacer caso omiso ante un acto de ilegalidad del contratista que literalmente se está apropiando de los recursos del estado, al cobrar un material que no ha utilizado ni ha ejecutado en obra. Que, efectivamente existen plazos y procedimientos conforme lo establecido en la normativa especial de la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, sin embargo estas no puedan convalidar un acto ilícito como en el presente caso pretende el contratista y el Tribunal Arbitral lo apoya al no accionar al respecto, pues no existe normativa que se lo prohíba. Por lo cual señala que el presente caso se encuentra inmerso en el inciso b, del Artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071;

En tal sentido, solicita se proceda conforme a lo establecido en el numeral 45.23 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30255 para la interposición del Recurso de Anulación de Laudo Arbitral ante la Corte Superior de Justicia de Piura;

Que, mediante Informe N° 1895-2023/GRP-460000 de fecha 18 de agosto de 2023, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica opina en el numeral 2.3: "es preciso señalar que por

definición, la liquidación es la verificación del costo real de la obra tomando en cuenta el monto del contrato original, el costo de las modificaciones (ampliaciones de plazo y prestaciones adicionales), reajustes, mayores o menores metrados, penalidades, los pagos realizados, la amortización de los adelantos, etc, y tiene como finalidad **determinar el costo total del contrato y su saldo económico**". Por tanto, el acto resolutivo que aprueba la liquidación debe reflejar el costo final de la obra, para cumplir con la finalidad de este procedimiento, amparar lo contrario acarrea vicio de nulidad o como en el presente caso pagar materiales que no ha utilizado es contrario a norma, de conformidad con la Opinión N° 023-2021/DTN que señala: *"Para identificar el sentido de esta disposición, se debe tener presente cuál es la finalidad de la liquidación del contrato de obra. Como se anotó, con este procedimiento se busca determinar –principalmente- el costo total de la obra y la existencia de un saldo a favor o en contra del contratista o de la Entidad. Bajo esta consideración, en la medida de que la existencia de controversias pendientes de solución puede afectar –en mayor o menor medida- la determinación de dicho saldo, el Reglamento ha dispuesto que mientras haya controversias pendientes de solución no se deberá efectuar la liquidación del contrato. Cabe precisar, que el Reglamento no ha establecido ninguna excepción respecto de este punto".* Y concluye conforme al Informe N° 039-2023-CVCF.COORD.ASUNTOS ARBITRALES, que sustenta la configuración prevista en el artículos 62 y 63 del Decreto Legislativo Nº 1071, por lo cual corresponde al Gobernador Regional emitir la Resolución Ejecutiva Regional aprobando la Autoritativa para interponer el Recurso de Anulación de Laudo de conformidad con el numeral 45.23 del artículo 45 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, la presente Resolución Ejecutiva Regional se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por lo cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representante o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (…), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS;

Con las visaciones de: Oficina Regional de Asesoría Jurídica, la Gerencia General Regional y Secretaría General del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N.° 27783, "Ley de Bases de la Descentralización"; Ley N.° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", y sus normas modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 082-2019-EF; el Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF; y Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR el inicio de la acción judicial de anulación de Laudo; **autorizándose** a la Procuradora Pública del Gobierno Regional Piura a interponer el recurso de anulación de laudo ante la Corte Superior de Justicia de Piura contra lo resuelto por el Tribunal

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 691 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 23 AGO 2023

Arbitral conformado por Rony Seyler Salazar Martínez, Aurelio Mendoza Montenegro y Gerardo Novillo Gonzales, en el Expediente Arbitral N° 019-2022-CARD-CIP-CDP.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Piura, otorgándole copia de todos los actuados, a fin de que ejecute las acciones pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GOBERNACIÓN REGIONAL
LUIS ERNESTO NEYRA LEON
GOBERNADOR REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL PIURA
SECRETARIA GENERAL

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL PIURA
JEFE
OFICINA REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA